



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
ARMENIA – QUINDÍO**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)
Ocho y cuarenta (08:40) a.m.
Sentencia N° 077

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA |
| ACTOR: | HUGO MARIO MESA PÉREZ |
| DEMANDADAS: | UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| ASUNTO: | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACIÓN: | 630013107002-2025-00078-00 |

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES

En escrito de tutela, del 12 de noviembre de 2025, obrando a nombre propio, el actor reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición presuntamente vulnerados por UT Convocatoria FGN 2024- Universidad Libre, como entidad operadora y responsable de atender las reclamaciones del concurso y la fiscalía general de la Nación, entidad pública responsable del concurso de méritos SIDCA3.

Relacionó como hechos relevantes a sus pretensiones que, participó activamente en el concurso de méritos SIDCA3 (FGN 2024), con el número de inscripción 0113493.

El 22 de septiembre de 2025, frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, dentro del término legalmente establecido, presentó reclamación solicitando el envío del cuestionario para una corrección, verificación y/o aprobación de las pruebas escritas generales y funcionales, radicada con el No. PE202509000000852.

Afirmó que el plazo legal para que la entidad contestara de fondo y notificara la respuesta a su reclamación se encontraba ampliamente vencido, pues a la interposición de la acción de tutela transcurrieron 34 días hábiles sin que se hubiese emitido, publicado o notificado pronunciamiento.

Anotó que la falta de respuesta a su reclamación impide ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, puesto que no permite corroborar y conocer el resultado definitivo de la etapa de pruebas escritas, ni tomar las acciones pertinentes dentro de las fases subsiguientes del concurso.

Agregó que su reclamación versa sobre dos (2) preguntas del examen, cuya aprobación es indispensable, en la medida que la diferencia de puntaje entre el resultado obtenido y el mínimo aprobatorio corresponde al valor de esas dos respuestas.

Por ello, adujo, si la reclamación es resuelta a su favor obtendría el puntaje necesario para aprobar la etapa de pruebas escritas y continuar en el concurso.

Finalmente, indicó que la falta de pronunciamiento a su reclamación no solo vulnera su derecho de petición, sino que, además, genera un perjuicio irremediable, ya que le impide continuar en las etapas subsiguientes del concurso, pese a estar a dos respuestas de cumplir el requisito de aprobación.

3. PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, solicitó: **i.** El amparo de los derechos fundamentales a invocados, petición y debido proceso, vulnerados por la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía general de la Nación **ii.** Se ordene como medida de protección del derecho al debido proceso y para evitar un perjuicio irremediable, que las entidades demandadas permitan continuar vinculado y participar provisionalmente, en las subsiguientes etapas del concurso SIDCA3, hasta tanto se resuelva de fondo y en firme su reclamación radicada PE202509000000852, sin que su participación implique el reconocimiento definitivo de derechos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Al corresponder por reparto a este Despacho mediante auto N° 275 del 12 de noviembre de 2025, se dispuso admitir la demanda, con la vinculación de los terceros que pudieran tener interés en esta, toda vez que reunió los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

En oportunidad, las entidades demandadas solicitaron aclaración de esa providencia en cuanto a la identificación del cargo de las personas vinculadas a las cuales debería notificarse este trámite, por ello, se accedió con proveído No. 277 del 13 de noviembre de 2025.

Dentro del plazo otorgado, la **UT Convocatoria FGN 2024**¹, a través de apoderado especial, se pronunció señalando que la fiscalía general de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN-2024.

¹ Ver Documento 013RespuestaUniversidadLibre.pdf

En virtud del cual, en su calidad de contratista, se encuentra obligada a “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.²

Se refirió al régimen especial de carrera de la fiscalía general de la Nación, haciendo un breve recuento de las normas constitucionales y demás regulaciones³ que la informan, especialmente el decreto 020 de 2014 que define el sistema especial de carrera de esa entidad.

Respecto de los hechos de esta acción constitucional aclaró que la Universidad Libre forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, junto con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que suscribió el contrato de Prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 que fue adjudicado en el proceso de licitación pública No. FGN – NC-LP-0005-2024, mediante Resolución de adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, cuyo objeto es “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”

En ese contexto, indicó que, verificadas las bases de datos, se evidenció que el actor se inscribió en el empleo I-206-M-01-(130).

| Tipo De Documento | Primer Identif | Primer Nom | Segundo Nom | Primer Ap | Dígito Empleo | Modalidad | Denominación Empleo | Estado Empl | Estado Pago |
|----------------------|----------------|------------|-------------|-----------|------------------|-----------|---------------------|-------------|-------------|
| Cédula de Ciudadanía | 18370213 | HUGO | MARIO | MESA | I-206-M-01-(130) | INGRESO | TÉCNICO II | INSCRITO | PAGADO |

Asimismo, que el demandante obtuvo el estado de “NO APROBÓ”, al no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de Convocatoria FGN 2024, es decir, no cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

Dentro del término establecido para ello, el tutelante presentó reclamación, a través del módulo habilitado con tal fin, solicitando acceso al material de las pruebas escritas sobre competencias generales, funcionales y comportamentales.

Sin embargo, señaló, el demandante no asistió a la jornada de acceso realizada el 19 de octubre de 2025, en consecuencia, no presentó cuestionamientos complementarios a la reclamación.

Frente a la manifestación de vulneración de los derechos fundamentales de “petición y debido proceso” señaló, sobre el principio de publicidad que, el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025 establece que los resultados de las pruebas escritas serán divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso de cada concursante a su cuenta individual.

² Cfr. numeral 44 literal B, cláusula Quinta.

³ Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014

Discutió los hechos cuarto, quinto y sexto del libelo, por cuanto el escrito radicado por el demandante el 22 de septiembre de 2025 bajo el número PE202509000000852, no corresponde a un derecho de petición, sino que obedece a una reclamación por los resultados obtenidos en una etapa del concurso de méritos, con un trámite diferente, cuyo procedimiento se encuentra señalado en el Acuerdo 001 de 2025.

Señaló que, el procedimiento para las reclamaciones⁴, una vez publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas, según el acuerdo marco del concurso, es el siguiente:

- i. Un término común para todos los aspirantes de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados preliminares de la prueba escrita que, para el caso, transcurrió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025.
- ii. Una jornada de acceso al material de pruebas, con cita de los aspirantes que solicitaron la revisión de dicho material en su reclamación, la cual se realizó el 19 de octubre de 2025;
- iii. Realizada la jornada de acceso, se apertura el módulo de reclamaciones, para los participantes que asistieron a la citación, con el propósito que presenten los argumentos complementarios de su reclamación atendiendo a las observaciones originadas de la revisión del material de las pruebas escritas, y
- iv. conforme a lo preceptuado en el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, para la atención de las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva.

Anotó que, cada actuación desplegada ha estado precedida de un aviso debidamente publicado en la plataforma web SIDCA3, conforme dispone el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, siendo obligación del aspirante consultarla permanentemente para conocer el desarrollo de la etapa de reclamaciones.

En tal sentido indicó que, una vez surtida la oportunidad de complementación de la reclamación, la UT Convocatoria FGN 2024, publicó en la plataforma web SIDCA3, el boletín informativo No. 17, informando que los resultados definitivos de las pruebas escritas serían publicados el 12 de noviembre de 2025 y se divulgarían las respuestas a las reclamaciones.

El 12 de noviembre de 2025, fueron publicadas en el aplicativo web SIDCA3 las respuestas a todas las reclamaciones presentadas por los aspirantes en relación con los resultados de las pruebas escritas de conocimientos y competencia, entre las que se encuentra el pronunciamiento a la radicada bajo el número PE202509000000852, presentada por el actor.

⁴ Cfr. artículos 27 a 29 del Acuerdo 001 de 2025

Afirmó que el pronunciamiento se dio en estricto cumplimiento a los lineamientos señalados en el Acuerdo 001 de 2024, transcribiendo la información solicitada por el participante y ratificando el puntaje obtenido en la respectiva prueba escrita.

También se precisó que, conforme al análisis técnico y académico realizado por el operador del concurso, el resultado del demandante se mantiene como no aprobado, al no haber superado los puntajes mínimos exigidos tanto en la prueba de competencias generales como en la de competencias funcionales.

Añadiendo que la reclamación fue debidamente atendida, valorada y respondida dentro de los términos establecidos, no existiendo irregularidad alguna ni afectación de los derechos del participante.

Puntualizó que la publicación de los resultados en el aplicativo SIDCA3 constituye el acto administrativo definitivo dentro de esta del proceso, contra el cual no proceden recursos.

Consecuente con ello, calificó carente de sustento fáctico y jurídico lo afirmado por el demandante, puesto que la diferencia de puntaje alegada no obedece a error en la calificación ni a la falta de respuesta de la entidad, sino a la correcta aplicación de los criterios técnicos y normativos definidos para la evaluación.

Resaltó que en cumplimiento del Acuerdo 001 de 2025, se informaron oportunamente las fechas para el acceso al material de las pruebas, los plazos para la complementación de reclamaciones, así como el día de publicación de los resultados definitivos y las respuestas oficiales a cada una de las reclamaciones.

Y en tal contexto, la reclamación presentada por el demandante fue tramitada y respondida conforme a los procedimientos establecidos, siendo publicada en el aplicativo SIDCA3 el 12 de noviembre de 2025, junto con las demás decisiones adoptadas.

Por tanto, no puede predicarse falta de respuesta ni vulneración de su derecho de petición.

Alegó, por tanto, la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno, respecto del aquí actor, pues su actuar ha estado enmarcado dentro de los lineamientos normativos que regulan la convocatoria FGN 2024.

De igual forma, registró la evidencia de publicación de esta acción constitucional, en la página web del concurso, incluidos los enlaces al escrito de tutela y sus anexos, como al auto de admisión del trámite.

Por su parte, el 18 de noviembre de 2025, **La fiscalía general de la Nación**, por intermedio del subdirector nacional de apoyo de la carrera especial⁵ quien actúa como Secretario Técnico de la comisión de la carrera especial de la fiscalía general de la Nación, se pronunció reclamando la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, en razón a que los

⁵ Véase documento 016RespuestaFiscalia.pdf

asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la carrera especial, encargada de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativo bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de la vacantes definitivas que se presenten en la planta de personal de la Entidad.

En ese orden de ideas, en calidad de subdirector de Apoyo a la comisión de la carrera especial, actuando como secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, emitió respuesta, i. dando cuenta del cumplimiento por parte del operador logístico del concurso de méritos FGN 2024 de la publicación y notificación hecha a las personas inscritas en el cargo de Técnico II, identificado con el código OPECE I-206-M-01 (130); ii. Reclamó la improcedencia de la acción de tutela, dado el carácter general, impersonal y abstracto del Acuerdo 001 de 2025 que establece las reglas del concurso de méritos FGN 2024, iii. Precisando que según el artículo 3 del Acuerdo 001 de 2025, expedido en virtud del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024 es la responsable de la ejecución del referido concurso de méritos, para cuya ejecución y desarrollo de las etapas que lo componen, dispone de la aplicación web SIDCA3, a disposición de los ciudadanos interesados, a través del enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>

Se refirió al principio de publicidad contemplado en el artículo 26 del mencionado Acuerdo, que establece que los resultados de esta etapa serán divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual.

En cumplimiento de tal previsión, mediante el boletín informativo No. 17, publicado el 4 de noviembre de 2025 se indicó que las respuestas a las reclamaciones de las pruebas escritas se publicarían el 12 de noviembre de 2025, ello en consonancia con lo señalado por el artículo 29 de la mencionada norma regulatoria del concurso.

Desestimó, en consecuencia, la afirmación del demandante en cuanto que “...a la fecha de interposición de esta tutela (noviembre 11 de 2025), han transcurrido 34 días hábiles sin que la UT Convocatoria haya emitido, publicado o notificado respuesta alguna a mi radicado PE202509000000852...”

Resaltó la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, la cual asiste tanto a la fiscalía general de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Aspecto que quedó claramente señalado en el artículo 13 del mencionado Acuerdo y a lo cual se comprometía cada aspirante con la inscripción.

Transcribió la respuesta brindada por la UT Convocatoria FGN 2024, para solicitar se declare improcedente el amparo reclamado por el señor Hugo Mario Mesa Pérez, por considerar que no se ha presentado vulneración alguna de los derechos invocados.

Frente al debido proceso, porque el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y demás normas que lo regulan, señaladas en el artículo 4º del mismo, publicado el 6 de marzo de 2025, y ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

En punto al derecho de petición, replicó lo dicho por la UT Convocatoria FGN 2024, como operador logístico del concurso, cuando indicó

"(...) Es importante aclarar que el escrito radicado por el accionante el 22 de septiembre de 2025, bajo el número PE202509000000852, no corresponde a un derecho de petición, que tiene un término constitucional de respuesta, sino que obedece a una reclamación por los resultados obtenidos en una etapa del concurso de méritos, lo cual obedece a un trámite diferente con un procedimiento contenido en el Acuerdo 001 de 2025, como se explica a continuación.

(...)

la reclamación presentada por el accionante fue tratada y respondida conforme a los procedimientos establecidos, siendo publicada en el aplicativo SIDCA3 el 12 de noviembre de 2025, junto con las demás decisiones adoptadas frente a los reclamantes. Por tanto, no puede predicarse falta de respuesta ni vulneración alguna de su derecho de petición. (...)" (Resaltado original del texto).

Por consiguiente, exigió, la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva de la fiscalía General de la Nación, con la consecuente desvinculación del presente trámite de tutela, como de la Comisión de la carrera especial de la fiscalía general de la Nación y de la subdirección de apoyo a la comisión de la carrera especial, frente a la respuesta otorgada por U. T Convocatoria FGN 2024 a la reclamación, como operador logístico del concurso de mérito FGN 2024.

De la respuesta emitida por UT Convocatoria FGN 2024, se corrió traslado al actor, quien se pronunció mediante escrito denominado “Solicitud de apertura de Incidente de Desacato por cumplimiento parcial de la orden”⁶.

Refirió la presunta sentencia de tutela proferida por este Despacho, protegiendo los derechos fundamentales y supuesta orden impartida a la UT Convocatoria FGN 2024, en consecuencia, al contenido de su reclamación original, presentada el “22 de septiembre”.

Señaló que la UT Convocatoria FGN 2024/ fiscalía general, envió una comunicación de respuesta, parcial e incompleta.

Adujo que la entidad envió los resultados numéricos y el puntaje de las pruebas, pero omitió entregarle los documentos esenciales requeridos para su revisión (el cuadernillo de preguntas y la Hoja de Respuestas por él marcadas).

Añadió que ante la falta de suministro del cuestionario y de su hoja de respuestas, la entidad incumple la orden judicial de dar una respuesta de fondo a su solicitud de revisión, lo que imposibilita que pueda ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, sin conocer el contenido exacto de lo evaluado.

⁶ Esto pese a que se está en el marco de verificación de los hechos, ejercicio de contradicción, para la toma de decisión.

Finalmente, indicó que tal incumplimiento configura una reincidencia en la vulneración de su derecho de petición y debido proceso, que frustra el propósito de la sentencia de tutela.

En tal sentido formuló, en esta ocasión, las siguientes pretensiones:

- 1) **PRIMERO:** Declarar que la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** han incurrido en **Incumplimiento Parcial** del fallo de Tutela con Radicado No. **630013107002202600078**.
- 2) **SEGUNDO:** Abrir el **Incidente de Desacato** correspondiente y requerir de manera perentoria al representante legal de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** para que, en un término máximo e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) horas, entregue y notifique al accionante la totalidad de la información solicitada en la reclamación original: el Cuadernillo de preguntas de las Pruebas Escritas y la Hoja de Respuestas (cuestionario) debidamente diligenciada y marcada por el suscrito.**
- 3) **TERCERO:** **ORDENAR**, como medida de protección del derecho al Debe Proceso y para evitar un perjuicio irremediable, que las entidades accionadas permitan al señor **HUGO MARIO MESA PÉREZ (C.C. 18.370.213)** **CONTINUAR VINCULADO Y PARTICIPAR PROVISIONALMENTE** en las siguientes etapas del Concurso SIDCA3 (tales como la Verificación de Requisitos y Análisis de Antecedentes) hasta tanto se resuelva de fondo y en firme la controversia generada por la calificación de las pruebas escritas.
- 4) **CUARTO:** Advertir a la entidad accionada sobre las posibles sanciones a las que se hace acreedora por el desacato a una orden judicial, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de las personas inscritas, con interés en la convocatoria la UT Convocatoria FGN 2024, a través de su apoderado, allegó el correo enviado por la ciudadana Natalia del Pilar Sánchez Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.088.417 solicitando ser tenida como parte interesada y reclamando se garantice su derecho a la igualdad, al mérito y al debido proceso dentro del desarrollo del concurso.

El 21 de noviembre de 2025, el actor reiteró su pronunciamiento frente a la respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024, esta vez acompañada con su documento de identidad y un pantallazo del radicado de la reclamación hecha.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

En atención a que la demanda se dirige, entre otras, contra la **fiscalía general de la Nación**, entidad del orden nacional, este Juzgado es competente para conocerla de conformidad con los artículos 86 inciso 5º de la Constitución Política de Colombia y 1º del Decreto 1983 de 2017.

5.2 Legitimación por Activa

Es ejercida por el señor **HUGO MARIO MESA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.370.213 de La Tebaida, Quindío, quien actúa en nombre propio, por ende, según la previsión inserta en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado para el efecto.

5.3 Legitimación por Pasiva

La **fiscalía general de la Nación** compareció a través del doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación.

La UT Convocatoria FGN-2024- Universidad libre, actuó por medio del abogado Diego Hernán Fernández Guecha, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 74.188.619 de Bogotá y T.P. de abogado No. 176.312 del C. S. de la J., en su condición de apoderado especial de esa Unión Temporal, de acuerdo con escritura pública No. 794 del 11 de abril de 2025, protocolizada en la Notaría 36 del círculo notarial de Bogotá, D. C.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS

El problema jurídico principal para resolver es el siguiente:

¿Se satisfacen las exigencias mínimas establecidas para señalar que la acción de tutela es procedente para resolver este asunto?

En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, se analizará como problema jurídico asociado: *¿las entidades demandadas, vulneran los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, invocados en protección por vía de tutela?*

7. MARCO JURISPRUDENCIAL

-Principio de subsidiariedad en los concursos de mérito.

Al respecto, en sentencia T-156 del 08 de mayo de 2025, Magistrado ponente: Doctor: José Fernando Reyes Cuartas, la Corte Constitucional reiteró:

“La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos^[26]

54. En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

4. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos

64. Subsidiariedad. La acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por tres razones: (i) la accionante cuenta con medios ordinarios eficaces e idóneos para proteger sus derechos; (ii) no se evidencia un perjuicio irremediable; y (iii) no se está en presencia de las excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional para admitir de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones en concursos de méritos.

Idoneidad y eficacia de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

69. De este modo, las respuestas en las cuales se creó una situación jurídica en la cual se negaba a la accionante la apertura de plazas, pueden considerarse un acto administrativo y, por lo tanto, no es procedente discutir sobre ellas en el marco de la acción de tutela. Es preciso indicar que mediante la tutela se puede solicitar la respuesta a una petición, pero se ha explicado que una “[c]uestión muy diferente es la relativa a la validez del acto administrativo en que consiste la

respuesta, frente al cual el peticionario dispone de los recursos por la vía gubernativa, en guarda de sus intereses”^[45].

71. Estos actos son susceptibles de control mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad simple. En concreto, la accionante considera que estos se profirieron con diferentes irregularidades, causal que se enmarca dentro de los supuestos de nulidad del artículo 137 del CPACA, según el cual la nulidad “[p]rocederá cuando hayan sido expedidos (...) en forma irregular”. Adicionalmente, en este punto es importante resaltar que cuando se discute un nombramiento realizado tras un concurso de méritos anterior al que se cuestiona -como es el caso de la señora Polanco, quien fue nombrada en virtud de la convocatoria 3-, para que sea procedente la acción de tutela “es preciso que esa situación se presente de bulto ante el juez, que sea protuberante. Por lo tanto, no procederá la acción cuando el juez tenga que adentrarse en disquisiciones y pruebas detalladas tendentes a establecer si un hecho constituye una vulneración de un derecho fundamental”^[46]. En el caso concreto, las presuntas irregularidades no son palmarias y le exigirían al juez acudir a un examen de fondo.

La ausencia de configuración de un perjuicio irremediable

76. No se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo, al menos como mecanismo transitorio. Recuérdese que esta circunstancia exige verificar^[51]: (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

80. Por último, la Corte ha considerado que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes “contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos”^[54]. Para considerar que existe un derecho adquirido en materia de concursos, esta corporación ha sostenido que se requiere acreditar “(a) [que] la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”^[55].

81. De acuerdo con lo anterior, se tiene que (i) el perjuicio no es inminente dado que no se acredita una situación de vulnerabilidad manifiesta y el nombramiento de la accionante aún podría materializarse; (ii) no es grave ni (iii) es urgente prevenirlo dado que no está acreditado cómo podría presentarse el daño; y (iv) las medidas que se adoptarían no serían impostergables dado que la elegibilidad de la actora aún está vigente.

No se configura ninguno de los tres eventos previstos en la jurisprudencia para acreditar

Así mismo, en dicha providencia, expuso:

(...)

“La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011’”.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Inexistencia de un mecanismo judicial

Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”[36]. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable

Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”[37].

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo

Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesionan sus derechos fundamentales”[38].

La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante”

Debido Proceso Administrativo⁷:

(...) Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

58. El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La Corte Constitucional ha afirmado que el debido proceso administrativo “garantiza que las actuaciones administrativas se lleven a cabo con estricta sujeción al conjunto de etapas y requisitos previamente establecidos en la Constitución, la ley y los reglamentos”.^[92] A su vez, el debido proceso administrativo “asegura el correcto funcionamiento de la administración, la validez jurídica de las actuaciones públicas y brinda seguridad jurídica a los administrados”^[93].

⁷ Sentencia T-129 del 19 de abril de 2024, Magistrada Ponente Doctora JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

59. Dentro de las garantías mínimas del debido proceso administrativo se encuentran, entre otras, las siguientes: (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (ii) a ser oído durante todo el trámite, (iii) a ser notificado en debida forma, (iv) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) a que se respete el plazo razonable y no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (vii) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (viii) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada y (ix) a impugnar la decisión que se adopte.^[94]

60. Siguiendo lo anterior, “el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”^[95].

8. CASO CONCRETO

El derecho de petición es una garantía fundamental que el ordenamiento jurídico brinda a las personas para afianzar la democracia y asegurar los derechos de información, participación política y expresión, cuyo alcance ha sido decantado por la doctrina constitucional, puntualizando que la respuesta debe satisfacer los requerimientos de claridad, precisión, congruencia y notificación efectiva y oportuna, so pena de infringir su núcleo esencial, artículo 23 de la Constitución Política.

Los artículos 13 y 14 del CPACA, modificados por la Ley 1755 de 2015, consagran que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, a través de cualquier medio, y a obtener pronta resolución dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, **salvo que una norma legal especial prevea plazo diferente.**

Debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera pacífica que cuando existen otros medios de defensa judicial para hacer valer los derechos que se estiman conculcados, debe acudirse a ellos antes de promover la solicitud de amparo, pues el juez o jueza de tutela no puede atribuirse funciones que el ordenamiento jurídico ha reservado de forma específica al funcionario o funcionaria encargada de resolver cada tipo de conflicto.

Bajo esa premisa, se ha considerado que quien pretenda atacar el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que la protección, en estos casos, por regla general, no es viable.

Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues este instrumento constitucional no es la vía adecuada para controvertir ese tipo de actos, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención constitucional.

Ahora, la misma Corporación ha estimado la existencia de algunas excepciones adicionales para su procedencia fuera de las mencionadas, permitiendo que el examen sea menos estricto, pero no menos riguroso, considerando criterios más amplios y es cuando sea promovida por personas que requieran especial protección, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación, personas con discapacidad, de la tercera edad, entre otros; sin embargo, no se advierte la existencia de alguna en el actor y tampoco se alegan de su parte.

Entonces, respecto del carácter subsidiario que comporta el trámite constitucional de la tutela, en casos en los cuales se discuten aspectos derivados de los concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha precisado, con claridad y de forma pacífica, además, que la acción de tutela no tiene cabida para controvertir actos administrativos que regulan esas actuaciones, en tanto su naturaleza no es la de recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico para regular la protección de los derechos y, menos, se constituye en un medio para soslayar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, cuando los interesados cuentan con la posibilidad de reclamar sus garantías por los cauces ordinarios, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior significa que el amparo no puede anteponerse al procedimiento que fue regulado para tal propósito, el cual es la vía apropiada para salvaguardar el derecho conculado.

A menos que se reclame y acredite la existencia de un perjuicio irremediable, que permita considerar la procedencia de este instituto de manera transitoria o como mecanismo definitivo, determinando que el medio de control no fuera eficaz para el amparo del derecho frente al caso concreto.

En el caso particular, se cuenta con el Acuerdo 001 de 2025, como norma regulatoria del concurso de mérito FGN 2024, según quedó establecido en el contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*

Norma regulatoria, que establece, por ende, las condiciones bajo las cuales se rige la convocatoria, y a las que se encuentran obligados tanto los ciudadanos inscritos, como los contratistas a cargo del desarrollo de este, garantizando en el marco del referido acuerdo, el debido proceso en cada una de sus etapas.

De allí el compromiso que adquirieron los participantes, con la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 13, literal c del Acuerdo 001 de 2025.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

También se comprometieron a que

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

Por ende, los términos constitucionales y legales, establecidos para el derecho de petición no aplican en este caso.

Por manera que, se acredita que el señor **Hugo Mario Mesa Pérez**, se inscribió en el empleo I-206-M-01-(130) de la convocatoria FGN 2024, en la modalidad ingreso, al cargo Técnico II.

Realizadas las pruebas escritas de conocimiento generales y funcionales su resultado fue no aprobó, por no haber alcanzado el puntaje mínimo de 65 puntos, requerido para continuar a la fase siguiente del proceso de selección.

El 22 de septiembre de 2025, en la oportunidad para ello, el señor **Mesa Toro**, interpuso reclamación a la decisión de **no aprobado** dirigida a la obtención de acceso al material de las pruebas escritas, cuestionario y respuestas, como lo expresó en el libelo.

2. Tras la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, y dentro del término legalmente establecido, presenté la respectiva reclamación para solicitar el envío del cuestionario para una corrección, verificación y/o aprobación de las pruebas escritas generales y funcionales.

Con relación a esta pretensión el artículo 28 del Acuerdo 001, como parte del procedimiento para la resolución de las reclamaciones por los resultados de las pruebas escritas contempla la posibilidad de solicitud de acceso al material de las pruebas.

Lo anterior, con el objeto de complementar y fundamentar las reclamaciones, en la jornada establecida para ello, de acuerdo con el protocolo señalado.

ARTÍCULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS. Durante el término de reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar de manera expresa, el acceso al material de las pruebas a fin de complementar y fundamentar su reclamación.

Esta jornada se adelantará en la misma ciudad en que el aspirante presentó las pruebas escritas. El aspirante sólo podrá acceder al material de pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establecerá, advirtiendo que en ningún caso está autorizada la reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material entregado para revisión. Lo anterior, con el fin de garantizar la reserva de la que goza el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014.

Por su parte, el parágrafo del citado precepto señala:

PARÁGRAFO. Adelantada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024 habilitará la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sida3.unilibre.edu.co>, durante los dos (2) días siguientes, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso y hubieran asistido a la citación, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento sólo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación web mencionada.

De forma que, el participante que presente inconformidad con el resultado de su prueba contaba con la posibilidad, según se deduce, **i.** de presentar una reclamación definitiva, en un solo momento, por ser puntual, sin necesidad de acceder al material de pruebas, por no requerir adición o complemento; y **ii.** Formular su reclamación en dos fases: La primera, durante el término señalado inicialmente, según la publicación de los resultados y la segunda con el fin de adicionarla, una vez surtida la jornada de exhibición y acceso al material de las pruebas.

Indicación que aparece publicada en la página web de la convocatoria, SIDCA3, como se pre estableció, así:



De acuerdo con lo afirmado por la parte demandada, el actor no asistió a la jornada de exhibición y acceso al material de pruebas; aspecto sobre el cual nada dijo el señor **Mesa Pérez**, cuando se le corrió traslado de lo expresado por las referidas entidades.

Entonces, la reclamación inicialmente presentada es única, como también la respuesta brindada conforme al cronograma establecido comunicado previamente, mediante el boletín informativo No. 17, en el sentido que los resultados **definitivos** de las pruebas escritas serían publicados el **12 de noviembre de 2025**, es decir, el mismo día del recibo ante este Juzgado de la demanda.

Actor: Hugo Mario Mesa Pérez

Demandada: UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre y Fiscalía General de la Nación

Radicado: 630013107002-2025-00078-00



En efecto, se tiene que el 12 de noviembre de 2025, como estaba previsto se publicaron los resultados definitivos, como la respuesta específica a la reclamación hecha por el actor; decisión contra la que, por ser definitiva, no procede recurso quedando en firme lo decidido en ella.

En este sentido, se allegó pronunciamiento en esta actuación:

*la reclamación presentada por el accionante fue **tramitada y respondida conforme a los procedimientos establecidos**, siendo publicada en el aplicativo SIDCA3 el **12 de noviembre de 2025**, junto con las demás decisiones adoptadas frente a los reclamantes. Por tanto, no puede predicarse falta de respuesta ni vulneración alguna de su derecho de petición. (...)" (Resaltado original del texto).*

No puede dejarse de lado que las reglas del referido concurso de méritos se encuentran claramente señaladas en el tantas veces mencionado Acuerdo 001 de 2025, las convocatorias y el anexo de términos y condiciones, mismas que son conocidas por el aspirante, porque fueron pre establecidas y publicadas con anterioridad a la convocatoria a las cuales se adhirió y obligó cuando realizó la inscripción.

En ese orden de ideas, al no haber asistido a la jornada de acceso al material de pruebas escritas, no pudo adicionar o complementar su reclamación.

Por ello, no puede pretender el demandante que, a través de este excepcionalísimo mecanismo de protección constitucional, se revivan términos y etapas, que dejó vencer.

Por subsiguiente, como lo expusieron las entidades demandadas al contestar el libelo, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr la protección deprecada, pues, el actor: i. Dejó vencer la oportunidad para acceder al material de las pruebas, que ahora reclama a través de esta vía y, ii. Resuelta su reclamación, cuenta con un medio de defensa idóneo y eficaz que permite la protección de sus derechos como es el incoar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la acción pertinente, teniendo la facultad con su interposición, de solicitar medidas cautelares que protejan provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, incluso desde su admisión.

De otro lado, se advierte que **Hugo Mario Mesa Pérez**, no acreditó el daño o afectación que eventualmente le causaría la entidad demandada y/o vinculada, respecto de los derechos fundamentales que invoca, con la situación expuesta sobre la reclamación PE202509000000852, ante el resultado de **no aprobado** de la prueba escrita, como lo señaló en su escrito.

Y como no se indica, cómo los derechos fundamentales invocados en protección constitucional se han visto afectados, en este asunto en particular, **no** es posible determinar la gravedad, urgencia y trascendencia que requiera la intervención a través de este instrumento constitucional.

Por ende, se colige que el menoscabo mencionado no es inminente y no necesita medidas urgentes e imposergables para enervarlo por vía constitucional.

Tampoco se avista la concurrencia de un *perjuicio irremediable* para que proceda la presente acción de tutela como mecanismo transitorio ni el demandante lo demostró.

Ante la realidad enunciada, emerge con claridad que no se cumple el requisito de *subsidiariedad* y, por consiguiente, queda el Despacho relevado de analizar el problema jurídico asociado.

Se descartan así mismo, las reiteradas manifestaciones hechas por el actor en cuanto al trámite de cumplimiento y/o incidente por desacato, porque, como es evidente, el asunto puesto a consideración, apenas se está resolviendo, en esta providencia.

En conclusión, con base en los argumentos antes expuestos, se declarará **improcedente** el amparo deprecado por el señor **Hugo Mario Mesa Pérez**, en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad libre**, frente a los derechos fundamentales cuyo resguardo reclama, dado el carácter subsidiario y residual de esta herramienta constitucional.

También la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, ante la no demostración del *perjuicio irremediable* exigido en estos casos.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Armenia, Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **Hugo Mario Mesa Pérez**, en contra de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE (Operador técnico) y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, frente a los derechos

Actor: Hugo Mario Mesa Pérez

Demanda: UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre y Fiscalía General de la Nación

Radicado: 630013107002-2025-00078-00

fundamentales reclamados en protección, dada la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

SEGUNDO: Esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; en caso de no ser recurrido el fallo se remitirá de manera digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Elizabeth Cubillos Patino
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43af6160fa2c09f4c637dd380800ec6fa659b3c5e31a337b9eee168a21c6dd5**
Documento generado en 25/11/2025 08:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>